



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 DE LEON

AVDA. INGENIERO SAENZ DE
987895112
987895210
S40010

N.I.G.: 24089 42 1 2010

Procedimiento:

ORDINARIO 0001864

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña.

L SL

Procurador/a Sr/a. ISMAEL RICARDO DIEZ LLAMAZARES

Abogado/a Sr/a. MANUEL JESÚS CASTRO PARDO

Contra D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIANO SIXTO MUÑIZ SANCHEZ

Abogado/a Sr/a.

MIERA N° 6, PLANTA 1ª

0016897

PROCEDIMIENTO

/2010

Procedimiento: ORDINARIO 1.864/10
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO
LEÓN

AUTO

En la ciudad de LEÓN, a OCHO de FEBRERO de DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Ismael Diez Llamazares, se presento demanda de Procedimiento Ordinario que en turno de reparto correspondió a este Juzgado frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA), sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se ha emplazado a la parte demandada para que la contestase en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, por el Procurador de los Tribunales Sr. Mariano Muñoz Sánchez, en nombre y representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. se ha presentado escrito promoviendo declinatoria alegando la falta de jurisdicción de este tribunal por estar sometida la cuestión litigiosa a arbitraje.

CUARTO.- Previa suspensión del curso de los autos se ha dado traslado de la declinatoria por plazo de cinco días a la parte actora para que alegare lo que estimare conveniente sobre la declinatoria planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandada plantea la declinatoria por falta de jurisdicción al hallarse sometida la cuestión litigiosa a arbitraje en base a la cláusula 6ª del documento contractual que recoge dicha permuta financiera (Doc. 5 de la demanda), sometiendo estas acciones a arbitraje de Derecho ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid.

SEGUNDO.- El artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje declara susceptibles del mismo las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho y el artículo 9.1 de la misma Ley establece, en efecto, que el convenio arbitral podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato, debiendo expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de determinada relación jurídica, contractual o no contractual, teniendo la virtualidad, según lo preceptuado a su vez por el artículo 11.1 del mismo texto legal, de obligar a las partes a cumplir lo estipulado, impidiendo a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

Las cláusulas del convenio arbitral, como las de cualquier otro negocio jurídico, deben ser interpretadas con arreglo a las normas generales de interpretación contenidas en los preceptos del Código Civil que se refieren a los contratos, la jurisprudencia ha destacado la prelación del contenido literal en la interpretación de las cláusulas arbitrales, poniendo de manifiesto que ha de estarse a lo efectivamente pactado como objeto de arbitraje.

La parte demandante solicita se declare la nulidad del contrato marco de operaciones financieras y de confirmación número 0182-2362-0158-000000000, suscrito con la parte demandada, así como la restitución de los pagos realizados con ocasión de los mismos. Pues bien, según la cláusula 6ª a la que se hace referencia por la parte demandada, "las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato u operación relacionada con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje de Derecho...". Teniendo como objeto el presente procedimiento la nulidad del contrato por ausencia de consentimiento, tal cuestión no estaría comprendida dentro del convenio arbitral, por lo que no cabe estimar la declinatoria formulada al no estar sometida expresamente a arbitraje la cuestión planteada por la parte actora de nulidad contractual, y en consecuencia procede alzar la suspensión del plazo para contestar a la demanda, siguiendo su curso el procedimiento incoado.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

DECIDO: Desestimar la declinatoria por falta de jurisdicción de este tribunal para conocer del asunto en virtud de demanda promovida por
S.L. frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA).

Se alza la suspensión que venía acordada en estas actuaciones, que volverá a correr al día siguiente a la notificación de esta resolución, advirtiéndose a la demandada que le restan DIEZ DÍAS para contestar a la demanda.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado (artículo 66.2 de la LEC), no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC), debiendo, asimismo, constituirse un depósito de veinticinco euros (25 €) mediante su ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma, DOÑA ANA BELÉN SAN MARTÍN CASTELLANOS, MAGISTRADO-JUEZ SUSTITUTA del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de LEÓN; DOY FE.